	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN Versión: 01 Página 1 de 2
	AUTO	

Ciudad	Duitama	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)		

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15238	4053	004	202400304		00
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	AÑO	Consecutivo	instancia
Clase de proceso	Ejecutivo		Cuantía	Mínima		
			Instancia	Única		
Demandante/ejecutante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TUNDAMA					
Demandado/ejecutado	BANCO DAVIVIENDA S.A.					
Decisión	Rechazo demanda					

Asunto

Se ocupa la decisión de la demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TUNDAMA.

Consideraciones

Normativas

El artículo 90 del Código General del Proceso regula admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y dispone la norma que, se rechazará la demanda cuando se carezca de jurisdicción o de competencia; ordenándose enviar la demanda con sus anexos al juez que se considere competente.

El artículo 28 del Código General del Proceso, contiene las reglas de la competencia territorial, y determina como regla general de competencia, el lugar de domicilio del demandado, conforme el numeral 1º del mencionado artículo, para que sea el juez de dicho lugar el que conozca el caso.

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone el trámite a seguirse, siempre que el juez declara su incompetencia para conocer el proceso, el que se aplicará en este asunto.

La ley 675 de 2001, dispone sobre la propiedad horizontal, y el artículo 48 y 79 de esta ley sobre la ejecución de las obligaciones, con la certificación expedida por el Administrador, dándole esta ley el estatus de título ejecutivo a dicho documento.

Caso concreto


La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TUNDAMA, presenta (n) la demanda ejecutiva, convocando al pago a BANCO DAVIVIENDA S.A., y se hace a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones contenidas en CERTIFICADO EXPEDIDO POR ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, pues se trata de expensas dejadas de cancelar. La demanda es presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Duitama.

La demanda es dirigida contra la sociedad DAVIVIENDA S.A, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.¹



1

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	16 de julio de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
Teléfono	60 87619742	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Fecha creación del formato	27/04/2022	

	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACÁ	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 2 de 2

Conclusión

Al tener la sociedad demandada su domicilio en Bogotá, y siendo la única regla de competencia aplicable al caso, la determinada en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es competente es el Juez del Domicilio del Demandado, es decir, para el caso, el Juez de Bogotá, y no de la ciudad de Duitama.

Y, no es procedente atender a la regla de competencia invocada por la parte demandante, y prevista en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, porque en el título ejecutivo no se determina el lugar del cumplimiento de la obligación de pagar las expensas, y aun cuando el bien sometido se ubique en la ciudad de Duitama, no puede concluirse que el lugar de cumplimiento lo sea esta ciudad, más cuando tal decisión al no estar contemplada en la ley especial de propiedad horizontal, debe provenir del órgano máximo de la copropiedad. Incluso, al ser obligaciones de carácter económico, están pueden pagarse por transferencia bancaria, desde cualquier parte del país o del mundo si se quiere, sin que pueda decirse, que la obligación de pagar este circunscrita a la ciudad de Duitama. Y como se dijo, no esta determinado en el título ejecutivo que así sea, ni en ningún otro documento, porque incluso no se aportaron más documentos con la demanda.

Se declarará la incompetencia para conocer del proceso por falta de competencia territorial y se ordenará remitir al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y de conformidad con el artículo 90 y 139 del Código General del Proceso; quien en el evento de declararse también incompetente deberá provocar el conflicto de competencia ante el superior funcional común.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARA la INCOMPETENCIA del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, para conocer del proceso, por falta de competencia territorial.

Segundo. ORDENAR remitir el proceso al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- Reparto. Cúmplase por secretaria.

Tercero. REGISTRAR la salida del proceso en TYBA, para los efectos que corresponda, y archivase las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
9JUEZA**

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	16 de julio de 2024
Dirección del Juzgado	Carrera 15 # 14-23 Oficina 406 Duitama - Boyacá	
Teléfono	60 87619742	
Correo electrónico	j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Fecha creación del formato	27/04/2022	

Firmado Por:
Magda Yaneth Martinez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3076be9cabb249f95f0340d41f1db7cf1d2c630c159084213660182b92ee669**

Documento generado en 15/07/2024 07:54:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>